



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210185
Accionante: Nicolás Sánchez Hernández
Accionado: SERVISALUD QCL y otro.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara un hecho superado

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a través de su representante legal; en protección de sus derechos fundamentales a la VIDA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la SALUD, cuya vulneración le atribuye a la *UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD QCL*.

HECHOS

Señaló la señora HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ que su hijo NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ tiene diagnóstico de *CÁLCULO EN RIÑÓN*, motivo por el cual han acudido por urgencias médicas en varias oportunidades; agregó que el 23 de septiembre de 2021, se le ordenó al menor la cirugía *LITOTRICIA (FRAGMENTACIÓN INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA)* y *SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTO Qx (1)*, sin embargo, pese a radicar las ordenes médicas y las múltiples gestiones adelantadas por ella y el padre del menor, SERVISALUD QCL no ha procedido a autorizar ni prestar el servicio médico requerido de manera urgente por su menor hijo. Por lo anterior, solicitó ordenar a SERVISALUD expedir orden de la cirugía para la extracción del cálculo arrojado en el riño izquierdo de su menor hijo, y así mismo ordenar el tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 13 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a SERVISALUD QCL y al HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Así mismo se concedió la medida provisional solicitada en favor del menor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

3.2. El 14 de octubre de 2021, el Representante Legal de la Fundación Hospital Infantil Universitario San José, informó que el menor NICOLAS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ con antecedente de *nefrolitiasis izquierda*, diagnosticada desde el año 2020, ingresó a esa institución por el servicio de urgencias el 1 de marzo, el 28 de julio, el 21 y 22 de septiembre de 2021; siendo que en la última atención a su egreso y dado el diagnóstico de *ureterolitiasis proximal izquierda con hidronefrosis II, con cálculo de 8 mm, con efecto obstructivo y dilatación de la pelvis renal*, se entregaron ordenes de *renograma, uretrocirografía miccional, litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria, láser Holmium de la Casa Comercial Medical Suplly, valoración pre anestésica y exámenes de laboratorio* para ser autorizados por la Unión Temporal Servisalud San José.

Agregó que el 29 de septiembre al 2 de octubre, se le descartó al menor una infección renal y por persistir con dolor se ordenó analgesia y fue valorado por la especialidad de anestesiología quienes aprobaron la realización del procedimiento.

Informó que el Hospital cuenta con los recursos humanos y tecnológicos para la intervención quirúrgica, siendo que a la fecha tiene contrato vigente con la Unión Temporal Servisalud San José, la cual debe autorizar los procedimientos, materiales e insumos como fueron ordenados por el especialista;



arguyendo finalmente esa entidad no le ha negado los servicios, ni ha vulnerado los derechos fundamentales del menor SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

3.3. Mediante oficio del 15 de octubre de 2021, la señora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ propuso incidente de desacato en contra de la EPS accionada, arguyendo la EPS le llamó para recoger la orden de cirugía de su menor hijo, la cual recibió y radicó, sin embargo, pese a la medida provisional decretada por el Despacho, que ordenó *“en el término de 12 HORAS contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, SERVISALUD QCL y UNIÓN TEMPORAL SAN JOSÉ INFANTIL, deberán coordinarse para sin más garantizar la autorización y prestación del servido LITOTRICIA (FRAGMENTACIÓN INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA) y SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTO Qx (1), de forma efectiva al menor NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ”* la cirugía prioritaria que requiere su hijo se asignó para el 11 de noviembre de 2021.

3.4. La UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, no obstante haber sido notificado, la accionada se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Mediante fallo del 19 de octubre de 2021, se protegieron los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, y en consecuencia se ordenó a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD autorizar y prestar efectivamente los servicios de intervención quirúrgica LITOTRICIA (FRAGMENTACIÓN INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA) y SOLICITUD DE MATERIAL PARA PROCEDIMIENTO Qx (1), sin trasladar trámites administrativos de ninguna índole a la accionante.

3.6. No obstante lo anterior, en consideración a la impugnación presentada en contra del fallo, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá decreto la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de octubre de 2021, dejando incólumes las pruebas aportadas durante el trámite constitucional.

3.7. En razón a ello, el 29 de noviembre de 2021 se reasumió el conocimiento de la acción constitucional, al tiempo que se procedió a vincular a este trámite al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y a la FIDUPREVISORA.

3.8. En respuesta, el Coordinador de Tutelas de la Fiduprevisora DSA, en representación legal de la Fiduciaria Previsora SA administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – indicó que esa entidad no es la responsable de la prestación de los servicios invocados a favor del menor accionante, en cuanto, en virtud del contrato suscrito con SERVISALUD QCL, es esta entidad la llamada a autorizar y garantizar al accionante lo requerido en la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Del problema jurídico.

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante¹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional².

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*³.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

4.5. Del caso en concreto

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, es claro que en virtud del Diagnostico de Calculo de Riñón, mediante orden del 23 de septiembre de 2021, el galeno JOAN STEFANY PILIDO dispuso a favor de NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ la práctica de una LITOTRICIA (FRAGMENTACIÓN) INTRACORPOREA DE CÁLCULOS EN VÍA URINARIA y Materiales para procedimiento.

Asimismo, se establece, de los anexos aportados por la entidad accionada al escrito de impugnación que, el 13 de octubre de 2021, SERVISALUD autorizó a favor del accionante la practica del procedimiento, mismo que fue realizado el 11 de noviembre de 2021 en el Hospital Infantil Universitario de San José

Así, no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor

¹ Sentencia T 085 de 2018

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



de NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida a favor NICOLÁS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3e08aedf539bbff16abc132f2136d1ca00427ed224b7fbe8a4a4cb904bffe

Documento generado en 07/12/2021 10:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>